

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Audiencia Inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.

Acta No.86- 2020 Sala de Audiencia virtual <https://call.lifesizecloud.com/4795185>

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00380-00

Demandante: María Lucia Camacho de Millan

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Tema: Descuentos en Salud mesada adicional

En Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020 Luz Matilde Adaime Cabrera Juez 17 Administrativo oral de Bogotá declaro abierta la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso referente.

PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

Apoderado de la parte demandante:

BEATRIZ NATALIA CAMARGO OSORIO, con cédula de ciudadanía No.1.019.099.345 y Tarjeta Profesional N. 299.974 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería de conformidad con el memorial aportado en audiencia, autoriza notificaciones al correo electrónico: nabogada@sanchezgonzalezabogados.com celular : 317 3747182 apoderada Sustituta del Dr. GIOVANNI ALBERTO SÁNCHEZ GONZALEZ, con cédula de ciudadanía No.79.943.782 y Tarjeta Profesional No.139.493 del C.S. de la J., quien autoriza notificaciones al correo electrónico: sgorganizacionjuridica@yahoo.com

Apoderado del Ministerio de Educación Nacional:

DAISY CAROLINA GUTIERREZ GONZALEZ Cédula de Ciudadanía No. 53.152.803 de Bogotá Tarjeta Profesional No. 192124 del C.S. de la J. apoderada sustituta del DR. Luis Alfredo Sanabria Rios en los términos del memorial presentando con anterioridad a esta diligencia las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co.

Ministerio Público: Álvaro Pinilla Galvis, Procurador 87 Judicial Administrativo. Se deja constancia que el señor Agente del Ministerio Público no asiste a esta diligencia.

Reconocimiento de personerías. De acuerdo con el poder aportado se reconoce personería a los apoderados de las partes. Esta decisión se adopta mediante **auto de sustanciación** Se notifica en estrados, sin oposición por los intervinientes.

Saneamiento (Min-): El Despacho no observa irregularidades o nulidades en el trámite procesal que deban ser declarados de manera oficiosa. La anterior decisión se adopta mediante **auto interlocutorio** y se notifica en estrados conforme al artículo 202 del C.P.C.A., sin oposición, una vez en firme se continúa con la diligencia.

Excepciones (Min-) Dentro del término de traslado, conforme con las disposiciones del artículo 175 del CPACA., No hay excepciones por resolver, toda vez que la entidad demandada presentó escrito de

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00380

Demandante: María Lucia Camacho de Millan

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

contestación de la demanda de manera extemporánea .La presente decisión se adopta **mediante auto** Se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Fijación del litigio

Pretensiones de la demanda:

1.-Solicita se declare la nulidad del oficio No. 20191072055451 del 06 de septiembre de 2019, mediante el cual se decidió de manera negativa la solicitud radicada el 20 de junio de 2019 con ocasión a la petición presentada ante el Ministerio de Educación de educación.

2.- A título de restablecimiento y derecho se ordene el reintegro de todos los descuentos del 12% realizado con destino a la salud, sobre la mesada adicional de junio y diciembre, así como suspender el mencionado descuento.

3.- La anterior suma se entregará indexada conforme con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el D.A.N.E., el cumplimiento al fallo en los términos previstos en los artículos 192 y ss de la Ley 1437 de 2011.

4.- Se condene en costas a la parte demandada.

Concepto De Violación: Citó como normas violadas los artículos 13, 25, 29, 48, 49, 53 y 58 de la Constitución , la ley 4 de 1966 y su decreto reglamentario 1743 de 1966, ley 6 de 1945, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, ley 91 de 1989, decreto 1073 de 2003, ley 1250 de 2008 y 812 de 2003 art. 81.

Señala que el incremento de los aportes en salud conforme el artículo 81 de la ley 812 de 2003 los obliga a asumir la totalidad de los aportes de la cotización del 12%, toda vez que la norma remite a las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. De esta forma el incremento de la cotización y su remisión a la Ley 100, no es otra que la derogatoria del numeral 5 del artículo 8 de la ley 91 de 1989, razón por la que resulta aplicable lo señalado en el artículo 1º del decreto 1073 de 2002 al establecer que de conformidad con los artículo 50 y 142 de la ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre las mesadas adicionales. De igual manera aporta extractos de jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Consejo de Estado, los cuales no avalan los descuentos por concepto de salud de las mesadas adicionales por cuanto al realizar el descuento en la mesada adicional se descontaría el 24%.

Problema jurídico. El problema jurídico consiste en establecer si es procedente declarar la nulidad del acto demandado por la derogatoria del inciso 5 del artículo 8 de la ley 91 de 1989 por parte del inciso 4 del artículo 81 de la ley 812 de 2003 el cual remite a la ley 100 de 1993 el tema de los descuentos en salud y la aplicabilidad del parágrafo del artículo 1 del decreto 1073 de 2002 en donde se prohíbe descuento alguno sobre **las mesadas pensionales adicionales del régimen de prima media** o si por el contrario, como lo señala la entidad demandada, es procedente realizar los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales conforme con el inciso 5º del artículo 8 de la ley 91 de 1989 porque el inciso 4 del artículo 81 de la ley 812 de 2003 solo reguló el valor total de la tasa de cotización por parte de los docentes afiliados al Fondo Nacional a la suma de aportes que para salud e establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, sin modificar la obligación de los afiliados a aportar sobre las mesadas adicionales.

La anterior decisión se adopta mediante **auto interlocutorio** y se notifica en estrados conforme al artículo 202 del C.P.C.A., sin oposición, una vez en firme se continúa con la diligencia.

Conciliación Teniendo en cuenta que los efectos económicos de la demanda pueden ser objeto de conciliación, en este estado de la diligencia, se otorga el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada para que manifieste si tienen fórmula de arreglo o conciliación en el caso concreto. El Despacho, teniendo en cuenta lo señalado por la parte accionada, declara **FALLIDA** la oportunidad para

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00380

Demandante: María Lucia Camacho de Millan

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

conciliar en el proceso y ordena continuar con la actuación. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio** y se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Medidas cautelares En consideración a que no se presenta solicitud de medidas cautelares, se continúa con la siguiente etapa procesal. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio** y queda notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Decreto de pruebas

A favor de la parte demandante: En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda, dentro de las cuales se encuentran:

. - Resolución de reconocimiento pensional No. 1750 del 03 de noviembre de 1995 como docente nacional que cumplió su estatus de jubilado a partir del 24 de junio de 1995. (Fls 23-24)

. - Resolución de reliquidación pensional No. 03596 de 05 de diciembre de 2002, calculado sobre el equivalente al 75% del salario mensual devengado durante el último año de servicios la liquidación e debe reconocer desde 31 de julio de 2002 (folios 25- 27).

.-Petición de devolución de descuentos en salud sobre las meadas adicionales, radicada el 20 de junio de 2019 (fl. 20).

.-Extracto de pagos en donde se evidencia los descuentos del 12% por salud sobre las mesada adicional de junio y diciembre (fls.31 a 34).

Este auto de pruebas se adopta mediante **auto interlocutorio** notificado a las partes en estrados conforme al 202 del C.P.A.C.A.

Alegatos conclusivos Considerando que las pruebas decretadas y requeridas para un pronunciamiento de fondo ya reposan en el expediente, de conformidad con el inciso del numeral 3 del artículo 179 de la ley 1437 de 2011 se corre traslado a las partes para que sustenten de manera oral sus alegatos conclusivos. La presente decisión se adopta mediante **Auto Interlocutorio** y se notifica a las partes en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. SIN RECURSOS.

Escuchados los alegatos de las partes y evidenciando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar la **SENTENCIA No. 71** que se incorpora en escrito separado en cinco (5) folios y hace parte integral de la presente acta, en la que se:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del oficio No. 20191072055451 del 06 de septiembre de 2019, mediante el cual se decidió de manera negativa la solicitud radicada el 20 de junio de 2019 con ocasión a la petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR a la Nación - Ministerio de Educación-FOMAG**, la **suspensión** de los descuentos de salud sobre la mesada adicional de diciembre de la señora **MARÍA LUCIA CAMACHO DE MILLAN** así como el **reintegro de tales aportes** a partir de la mesada adicional del 20 de junio de 2016 por prescripción.

Respecto de los valores que resulten a favor de la parte, debe aplicarse la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia y, en adelante se pagarán los intereses establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. a no ser que se dé el supuesto señalado en el inciso 4 de dicha normatividad

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00380

Demandante: María Lucia Camacho de Millan

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

TERCERO.- El cumplimiento de la sentencia es de conformidad con los artículos 192 y ss Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *El acto* será motivado, se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer probadas.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda

SEXTO: En firme esta sentencia, por la Secretaría **COMUNICAR** su contenido a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011) así mismo, se autoriza desde ahora la expedición de copia del fallo en los términos del numeral artículo 114 del C.G.P. si alguna de las partes lo solicita y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

SEPTIMO.- Esta sentencia queda notificada en ESTRADOS, conforme se establece en el artículo 202 del C.P.A.C.A. y contra ella procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 y 192 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709f70fb6b905e9595dc474809c09b7e1c59824c7862f2f7c7ce3ce0449d253d**
Documento generado en 23/10/2020 04:39:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>